



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-211/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 2/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Nuevo León, para renovar el Congreso de la entidad, así como los cincuenta y un Ayuntamientos. Del doce de marzo al cinco de abril, la coalición, por conducto de MORENA, presentó solicitudes de registro de candidaturas a diversos Ayuntamientos de Nuevo León. El doce de abril, la Comisión Estatal requirió a la coalición para que subsanara las omisiones relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas. El veinte de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo CEE/CG/078/2018, entre otras cuestiones, rechazó el registro de la totalidad de la planilla de candidatos presentada por la coalición, para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León. El veintitrés de abril, inconforme con el acuerdo anterior, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El veintisiete de abril, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-36/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. La Sala Monterrey confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General, relacionado con la negativa de registro de la planilla de candidatos presentada por la coalición para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León, con base en los razonamientos siguientes: -El Comisión Electoral tuvo por incumplido el requerimiento, ya que MORENA no presentó los documentos relacionados con las solicitudes de registro, en el sentido de que el partido político postulante debe manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias. -MORENA no tiene razón cuando afirma que no tenía la obligación de presentar los escritos en donde se manifiesta que las personas postuladas por la coalición fueron designadas conforme a la normativa interna; porque dicho requisito lo exige la Ley Electoral local. -El Consejo General tiene facultad para otorgar el registro de candidaturas, y también para negarlo, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local.

El veintinueve de abril, MORENA interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable. La impugnación se centra a controvertir la resolución de la Sala Regional, al argumentar lo siguiente: -El Consejo

General no tiene facultades para negar el registro de candidaturas. -La Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado en base a un análisis legalista y poco exhaustivo. -Se debió tener por registrados a los candidatos, porque éstos fueron designados conforme a las normas estatutarias de MORENA, máxime que no existió impugnación de militantes o de otros partidos políticos.

En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-211/2018. La Sala Superior considera que el recurso es improcedente. Los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con el registro de candidatos, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios que hubieran sido dejadas de aplicar. Asimismo, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de normas, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional. En la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso. Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma. No pasa inadvertido que el recurrente afirme que la Sala Regional violentó derechos fundamentales y quebrantó principios constitucionales, porque se trata de una afirmación genérica, pues los motivos de inconformidad del recurrente refirieron cuestiones de legalidad, en relación a que los registros de candidatos fueron electos de conformidad con las normas partidistas. No se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha la demanda del recurso de reconsideración.